

LEY 45 DE 1879 (26 DE JUNIO)

por la cual se modifica la 38 de 1878, que eximió del pago de derechos de importación varios efectos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El vino en barriles, pipas, cuarterolas o botellas pertenecerá a la segunda clase de la Tarifa.

Parágrafo. Exceptúase el vino tinto, sea cual fuere su envase, que se importará libre de derechos.

Artículo 2.º Se considerarán incluidos en la primera clase de la Tarifa la cerveza, el feldespato y el yeso sin calcinar y en polvo para la fabricación de loza, el alambre y ganchos a propósito para cercas, la potasa cáustica, la resina de pino o pez rubia y el sebo en rama o compactado para la preparación del jabón, las tabletas destinadas a la construcción de cajetas de fósforos y los palillos para hacer éstos.

Artículo 3.º La tinta en tarros para escribir, el ácido esteárico y las mechas trenzadas a propósito para la fabricación de velas esteáricas, se considerarán incluidos en la segunda clase de la Tarifa.

Artículo 4.º Las máquinas de coser, sea cual fuere su especie, los materiales para los puentes de alambre y de fierro que hayan de construirse en la República, los arados de cualquier clase que se introduzcan para los usos de la agricultura, los pararrayos y los relojes para el uso público de los Distritos, pertenecerán a la primera clase de la Tarifa.

Artículo 5.º Se exceptúan también del pago de derechos de importación los aparatos, útiles y sustancias destinados al establecimiento, sostenimiento y mejora del alumbrado público de todas las poblaciones de la República.

Artículo 6.º El zinc en láminas, el papel de imprenta y el plomo manufacturado en letras y demás objetos de imprenta, corresponden a la primera clase de la Tarifa; el zinc manufacturado a la segunda, y en tubos, a la tercera.

Artículo 7.º Las exenciones establecidas en esta Ley empezarán a regir desde el 1.º de septiembre próximo.

Artículo 8.º Queda en estos términos modificada la Tarifa de Aduanas.

Dada en Bogotá a once de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, D. ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ESTANISLAO SILVA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Adolfo Cuéllar—El Secretario de la Cámara de Representantes, Enrique Gaona.

Bogotá, 17 de junio de 1879.

Devuélvase a la Cámara de su origen con las observaciones acordadas.

El Presidente de la Unión (L. S.), JULIAN TRUJILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, H. WILSON.

Bogotá, 26 de junio de 1879.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), JULIAN TRUJILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, H. WILSON.

3348

LEY 46 DE 1879 (27 DE JUNIO)

que exime del pago de derechos de importación a varios comerciantes de la ciudad de Ríoacha y manda devolver unos derechos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Exímese del pago de derechos de importación a los señores A. González Cano y Compañía por la introducción de mercancías que hicieron en la goleta *Margarita*, el día nueve de febrero de mil ochocientos setenta y siete, a la ciudad de Ríoacha, por haberlos pagado a los revolucionarios que en dicha época ocupaban aquella ciudad, y cuyos derechos ascienden a la suma de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos setenta centavos (\$ 1.454,70 centavos).

Artículo 2.º Devuélvase a los herederos del señor Nicolás Danies y al señor Juan D. Christoffel, del comercio de la ciudad de Ríoacha, las cantidades siguientes: seiscientos treinta y ocho pesos ochenta centavos (\$ 638,80) a los primeros, y doscientos cuarenta y tres pesos noventa centavos (\$ 243,90) al segundo, por haber pagado dos veces los derechos de importación causados por las mercancías que introdujeron en los buques *Margarita* y *La Creole*, en el mes de febrero de mil ochocientos setenta y siete.

Parágrafo. Devuélvase del mismo modo a los señores Correa Hermanos, del comercio de Ríoacha, la suma que por segunda vez pagaron por el derecho de toneladas que causaron las mercancías descargadas de los buques *La Creole* y *Sea Bird*, en el tiempo en que los revolu-